

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 338

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 27 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfry López Vásquez.

Abogados: Licdos. Saúl Antonio Mejía Rivera y Henry Antonio Mejía Santiago.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, residente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfry López Vásquez, menor de edad al momento de la comisión del hecho, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 52, próximo al colmado Celina, sector Los Pomos, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 0482-2019-SEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Saúl Antonio Mejía Rivera, por sí y por el Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, en la presentación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alfry López Vásquez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Agustín de la Cruz Henríquez, en representación de los recurridos Hansell Joan Silia Rodríguez y Luis Harlem Silia Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5936-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Moisés Antonio Paulino, Juanry Estibert Infante Núñez y Alfry López Vásquez, imputándole la violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83, 85 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Moisés Antonio Paulino, Juanry Estibert Infante Núñez y Alfry López Vásquez, mediante resolución núm. 1422-2017-SPRE-00012, dictada el 23 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00007 el 8 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal Juanry Estibert Infante Núñez, Moisés Antonio Paulino y Alfry López Vásquez, acusados de adecuar su conducta a la disposición contenida en el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Luis Harlem Silia Rodríguez y Hansell Joan Silia Rodríguez, en virtud de que la acusación no fue probada conforme señala el artículo 337.1 del Código Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal Juanry Estibert Infante Núñez, Moisés Antonio Paulino y Alfry López Vásquez, a raíz de este proceso; TERCERO: Rechaza la constitución en actor civil presentada por Luis Harlem Silia Rodríguez y Hansell Jhoan Silia Rodríguez, ya que no se ha retenido falta penal; CUARTO:

Compensar las costas civiles; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), vía secretaría del tribunal”;

d) que no conforme con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00020 el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el presente recurso de apelación con respecto a los nombrados Juanry Estibert Infante y Moisés Antonio Paulino, por aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el presente recurso de apelación intentado por los señores Luis Harlem Silia Rodríguez y Hansell Jhoan Silia Rodríguez, contra la sentencia núm. 0453-02-2019-SNNP-00007, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, con respecto al adolescente imputado Alfry López; TERCERO: Se declara responsable al adolescente Alfry López de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le impone la sanción prevista en el artículo 332 de la Ley 136-03, la presentación de servicios sociales a la comunidad por un período de seis meses, en este caso a la Cruz Roja Dominicana en esta ciudad de La Vega, asumiendo además al tenor del artículo 327.b.3 la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal; CUARTO: Condena a los señores Franklin López Soto y Albania Ebelice Vásquez Brito, padres del adolescente Alfry López al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Hansell Jhoan Silia Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hijo Alfry López por su hecho; QUINTO: Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que el juez a quo incurre en una errónea aplicación de la ley al obviar la contradicción entre Hansell Jhoan y Luis Harlem al afirmar el primer imputado que el hecho ocurrió el segundo domingo de carnaval y el segundo imputado afirmó que fue el primer domingo de carnaval; que también existió contradicción entre los testimonios y el relato fáctico del Ministerio Público, ya que los testigos establecieron que el hecho ocurre en fecha 5 de febrero de 2017 y el otro establece que el hecho ocurrió el 12 de febrero de 2017 y en cuanto a la hora los testigos establecieron que fue a las 10:00 p. m. y el Ministerio Público que fue a las 12:00 a. m. y que el lugar del suceso fue llegando al parque infantil mientras que las víctimas dicen que fue llegando a la escuela del sector” por lo que incurre en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal que establece que debe haber una correlación entre la acusación y la sentencia;;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que en el tribunal de primer grado el imputado fue absuelto, bajo el predicamento de que los testigos no fueron congruentes con el relato fáctico y entraron en contradicción con el certificado médico, además de que este no se correspondía con las declaraciones de las víctimas; las víctimas recurrieron en apelación y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de La Vega revocó la sentencia recurrida, fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas al considerar poco creíbles los testimonios de las víctimas, por incoherentes e incongruentes, procediendo a realizar una nueva valoración en la que determinó la responsabilidad penal del imputado, condenándolo a prestar servicios sociales a la comunidad por un período de 6 meses y a los padres al pago de una suma ascendente a RD\$ 500,000.00;

Considerando, que si bien el Ministerio Público participó en este caso, como órgano persecutor por tratarse de una acción penal publicada, el querellante también ejerció la facultad de acusar conjuntamente con el acusador público;

Considerando, que con relación a los alegatos del recurrente relativos a que la Corte a qua no tomó en cuenta las incongruencias de los testimonios de las víctimas, la Corte de Casación advierte que para contestar a los medios planteados por el imputado, la jurisdicción de apelación verificó la sustentación del fallo de primer grado, que descargo al imputado de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público y los querellantes, fundamentado en que: a) las declaraciones de la víctimas carecían de corroboraciones periféricas y persistencia de la incriminación, por existir entre los hechos narrados por la fiscalía y los actores civiles ambigüedades, inconsistencias y contradicciones; b) los certificados médicos depositados eran pruebas que avalaban la condición médica de las víctimas, no así de la vinculación del hecho narrado por la fiscalía en su escrito, con la persona imputada; y que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que luego de examinar los motivos que dio el tribunal de primer grado para declarar la absolución, la Corte a qua pudo establecer que en el expediente constaba el acta de denuncia de fecha 6 de febrero de 2017, realizada por el señor Luis Reinaldo Silia, padre de las víctimas, donde este narró que cuatro desconocidos hirieron a sus hijos; la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los recurrentes en fecha 15 de febrero de 2017, y el escrito de acusación y concreciones civiles depositado también por estos; que al leer la denuncia y la constitución en querrelante y actor civil apreciaron que es el mismo relato que los recurrentes declararon en audiencia; que el relato fáctico del Ministerio Público solo se diferenciaba en la mención de la acusación de que el hecho se originó porque le quitaron una gorra a uno de los imputados, pero que esto no fue parte de la teoría del caso de los actores civiles, ya que lo que sí fue parte de su tesis es que fueron agredidos, que recibieron heridas graves y que siempre señalaron a las mismas personas como responsables, lo que constituyó un hecho estable e inmutable en el proceso;

Considerando, que en cuanto a la fecha en que ocurrió el hecho, si bien existe una ligera diferencia en los relatos de las víctimas, debido a que uno de ellos expresó que el hecho ocurrió el primer domingo de carnaval, y el otro el segundo domingo, esta resulta insustancial sobre todo cuando la Corte de Apelación razonó que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta que el suceso aconteció dos años atrás y que las lesiones recibidas por las víctimas fueron tan graves que causaron que éstos estuvieran varias semanas hospitalizados, incluso uno de ellos estuvo en el área de cuidados intensivos;

Considerando, que a partir de los razonamientos anteriores, se constata que los jueces de la Corte establecieron correctamente que el tribunal de primer grado, al considerar poco creíble por incongruentes los testimonios de las víctimas, incurrió en el vicio de errónea valoración de la

prueba, por lo que se procedió a declarar con lugar el recurso de apelación, y en consecuencia, revocar la sentencia que descargaba al imputado que hoy recurre en casación;

Considerando, que la decisión de la Corte a qua se ajusta a las disposiciones de la norma y se basó en las circunstancias del caso, según las cuales las víctimas sufrieron heridas graves y uno de ellos fue sometido a cirugía producto de la heridas punzantes en torax y abdomen, que les llevaron a pasar varias semanas en recuperación, lo que se corrobora con los certificados médicos expedidos en fecha 6 de febrero de 2017, 20 de febrero de 2017 y el último de fecha 28 de marzo de 2017, que no ofrecen conclusiones de la situación médica de los recurridos, ya que estaban sujetos a que no existiera ninguna complicación; por tal razón, la ambigüedad de la fecha no puede convertirse en un elemento que reste méritos a las declaraciones de las víctimas y testigos del hecho;

Considerando, que si bien el principio acusatorio implica una correlación entre la acusación y la sentencia que también es vinculante al tribunal, la acusación no es solo la imputación de hechos a una persona o personas concretas y determinadas, sino también la calificación jurídica de los hechos. En el sistema acusatorio se configura la necesidad de una acusación que constituye la imputación a una o varias personas concretas, de unos determinados hechos para el inicio de la fase de juicio oral y para una sentencia de condena, y como consecuencia de la acusación no pueden ser condenadas personas distintas de las acusadas, ni las mismas personas sobre la base de hechos distintos (...);

Considerando, que la diferencia mínima existente en el relato fáctico planteado en la acusación y lo externado por las víctimas en el plenario no contraviene el principio acusatorio pues no han variado las imputaciones, las personas imputadas ni la calificación jurídica dada por el Ministerio Público desde el inicio del proceso; por tal razón, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfry López Vásquez, contra la sentencia núm. 0482-2019-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)